

blicos, se discutan y decreten pacíficamente por las autoridades, en el orden y por las vías constitucionales, sin la violencia que produce la fuerza armada.

6^o Que se entienda desapruoba desde ahora todos y cualesquiera resultados de las solas vías de hecho.

7^o Que el congreso general, cuando lo estime oportuno, use de la facultad que le atribuye el párrafo 13, artículo 44 de la 3^a ley constitucional, para conceder amnistías generales.—Dado en México, á dos dias del mes Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*L. Carlos María de Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*J. Cirilo Gomez y Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 43.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4^a.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el de-

creto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1^o Entre tanto resuelve el congreso nacional lo conveniente sobre la ley de 26 de Noviembre de 1839, no se cobrará el 10 por ciento de aumento al derecho de consumo establecido por ella.

2^o Se reforma el artículo 18 de la parte reglamentaria de la ley de 8 de Marzo último; y las clases que allí designa serán las siguientes. La primera comprenderá á los individuos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse en 3.000 pesos ó mas, en un año; la segunda, á los que se computen en 2.000 pesos, sin llegar á 3.000: en la tercera, los que se computen en 1.500, sin llegar á 2.000: en la cuarta, los que se computen en 1.000, sin llegar á 1.500; y en la quinta, los que se computen en 500 exclusive, sin llegar á 1.000; quedando por consiguiente excluidos los jornaleros, artesanos y demas individuos cuya utilidad, sueldo ó salario no llegue á 500 pesos.

3^o En los Departamentos donde se hallaba establecida dicha contribucion antes de la citada fecha de 8 de Marzo último, no se hará novedad en las cuotas y método de recaudacion que ecsistian entonces.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1841.—*Canseco*.

NUM. 44.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion y mesa de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la ampliacion de facultades que me concede el artículo 4º de la declaracion del supremo poder conservador de fecha 2 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1º Se indulta de la pena á que se han hecho acreedores los desertores de todas clases del ejército que se presenten al servicio del gobierno en cualquiera parte de la República.

2º Los comandantes generales de los respectivos Departamentos designarán el tiempo y los términos en que podrán verificarlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 6 de 1841.—*Almonte*.

NUM. 45.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el decreto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido á bien mandar lo siguiente.

1º Entretanto se reforma por las angustas cámaras en la parte conveniente la pauta de comisos, espedita por el gobierno en 29 de Marzo de 1837, se suspenden los efectos de ella, y se observarán en los casos que ocurran, las disposiciones que regian antes de espedirse aquella pauta.

2º La variacion prevenida anteriormente, no comprende á los géneros, frutos ó efectos de lícito comercio y estancados, los cuales quedarán sujetos á las reglas prescritas en la pauta referida, ya respecto á las penas que ella establece, como á la distribucion de los comisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 6 de 1841.—*Canseco*.

NUM. 46.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que una gran parte de los generales de division ecistentes en la actualidad, no se hallan en estado de prestar todo género de servicios, principalmente el de campaña, por sus notorios achaques: considerando al mismo tiempo que varios generales de brigada se encuentran sin el premio á que son acreedores por su distinguido mérito, habiendo algunos desempeñado las funciones de generales de division en campaña; en uso de la facultad que me concede la cuarta declaracion del supremo poder conservador, de 2 del actual, he venido en decretar lo siguiente.

1º Se nombrarán cinco generales de division supernumerarios.

2º Los espresados generales reemplazarán á los que de su clase fallecieren ó se retiraren del servicio, sin que pueda nombrarse ningun otro en las vacantes que ocurriren, si no es hasta que se haya estinguido el número escedente al que señala el decreto de 19 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1841.—*Almonte*.

NUM. 47.

Ministerio de lo interior.—El Escudo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se concede al presidente de la República licencia para mandar personalmente las armas.—*José Mariano Jáuregui*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, presidente del senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Setiembre de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 48.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Habiendo llegado el caso de que el Escmo. Sr. presidente de la República, usando de la licencia que el congreso general le tiene concedida, tome formalmente el mando de las armas fuera de la capital, y debiendo en consecuencia cesar toda su intervencion en el gobierno supremo, ha dispuesto se encargue de éste el Sr. D. Javier Echeverría, como vice-presidente